



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00465-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente el dorso de cada una de las hojas que lo integra a **color** y en mejor resolución. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Excluya a la señora ALICIA MONDRAGÓN como demandada, habida cuenta que, la misma no suscribió el pagaré allegado como base de la acción.

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

4. Teniendo en cuenta las instrucciones del pagaré, allegue documentación que dé cuenta de la imposición del comparendo 15345810, así como también, que la cantidad económica que esta representa, fue efectivamente cancelada por la entidad demandante.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00465-00.

5. Allegue prueba de la existencia y representación legal de la sociedad ARITUR LTDA, de conformidad con lo establecido en el núm. 2º, art. 84 del C. G. del P.

6. Indique si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c3fcb473f3824a25a883da48c96f4433c0c4ba054b804e4b54abdd2956fb54**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00479-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte poder conferido por la parte demandante dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección de correo electrónico de la parte actora de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022,.

2. Apórtese título ejecutivo que contenga las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar de conformidad con el artículo 422 del CGP.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

4. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de la demandada.

5. En atención a lo normado en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00479-00.

de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

6. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d513d24afa8cab82cc4162c4dbb5db347d52b026626145d44ac3395a9cddf

Documento generado en 28/06/2022 04:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00478-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra y en mejor resolución. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

3. Corrija la pretensión elevada en el numeral 3º, atendiendo que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, para el caso particular desde el 7 de marzo de 2021.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00478-00.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c884db4449c9b37fd5f6501c1a03e04718290b3d3767651fd9b9367ad7d5c**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00430-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte poder conferido por la parte demandante dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección de correo electrónico de la parte actora de acuerdo a los lineamientos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el que indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial e igualmente precise de forma clara el asunto para el cual se confiere, esto es, un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y a su vez identifique el título báculo de la acción, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tenerlo determinado de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1° del Código General del Proceso en concordancia con el 74 *ibídem*).

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Aclare el hecho relatado en el numeral 3°, habida cuenta que, hace relación al incumplimiento de las obligaciones contractuales de un

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00430-00.

contrato de compraventa y de arrendamiento al parecer suscritos entre las partes, sin embargo, tal supuesto fáctico no se compadece con los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el numeral 4º, art. 82 del C. G. del P., reformule la pretensión del numeral primero, separando el rubro reclamado por concepto de capital e intereses moratorios, en punto a estos últimos, deberá precisar, además, la fecha de causación.

5. Excluya la pretensión del numeral 2º, toda vez que en el título base de la acción, no se pactó el pago de intereses de plazo y/o remuneratorios.

6. Excluya las pretensiones elevadas en los numerales 3º y 4º, en razón a que la primera obedece a una apreciación del profesional del derecho y la segunda pareciera ser una solicitud de medida cautelar, la cual deberá elevarse en debida forma.

7. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc1207921a813dab40477072bdb29a6db6c51aa9a4cee79a1badc44d36176e3**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00451-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar en formato legible, a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente las facturas cambiarias, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00451-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbb23b51da4b6b437b1aa9e6020f19ac324a1a698dc926153e693408fbe70c9**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00457-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente el dorso de cada una de las hojas que lo integra a color y en mejor resolución. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Corrija las pretensiones elevadas en los numerales 2º y 3º, atendiendo que, en el hecho número 6º, señaló que, a 1º de marzo de 2021 se adeudaba un saldo por valor de \$4.909.412, el cual conforme al Plan de Acompañamiento a Deudores –PAD, se pactó para ser cancelado en 21 cuotas, de las cuales a su vez refiere no canceló ninguna.

No obstante, en el numeral 1º, subnumeral 1.1., solicita el pago de las cuotas en mora correspondientes al periodo comprendido entre 1º de marzo de 2021 a 1º de marzo de 2022 -13 cuotas-, razón por la cual, deberá descontar del valor cobrado como saldo insoluto, las sumas pretendidas por concepto de cuotas en mora.

Tenga en cuenta, además, que, los valores a cobrar deberán acompasarse con el plan de amortización establecido para tal efecto.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00457-00.

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

4. Allegue prueba de la existencia y representación legal de la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.AS., de conformidad con lo establecido en el núm. 2º, art. 84 del C. G. del P.

5. Indique si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabd61554ea62fb3f099836ad88f2b106695dfd2df18d28263d6132f89c54987**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00468-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de la demandada.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00468-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1f146516736daeec0f3bf6e9406a1f922086f37bdd3953bdc5bf79f60a81be

Documento generado en 28/06/2022 04:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00471-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En atención a lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00471-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb319424192468b07317659024dc17f4d0af67ec09f60fa189e1dd38610136bc**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00398-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de determinar la procedencia de la demanda incoada, allegue documental en donde se verifique la existencia de obligaciones a cargo de la demandada de pagar una suma de dinero que sea de naturaleza contractual, determinada y exigible conforme lo establecido en el artículo 419 del C. G. del P.

2. En caso contrario reformule las pretensiones de la demanda y adecue la naturaleza del asunto, de ser el caso integre el contradictorio habida cuenta que, de acuerdo con los supuestos facticos relatados, se advierte la posible existencia de una responsabilidad civil extracontractual respecto de la demandada y de la sociedad HIDROCOL COLOMBIA LTDA., esta última de quien afirma fue la contratista causante del daño.

3. acredite que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (Ver el numeral 1° del artículo 627 *ibídem*), allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de cada uno de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

4. Sustente fáctica y jurídicamente en qué consisten los posibles perjuicios irrogados por cuenta y/o como consecuencia de las inundaciones presentadas los días 24 y 25 de noviembre de 2021 en el Apartamento 911 del Edificio Palatino II P.H., y que ítems se reclaman por cada uno de ellos, al tenor del artículo 1613 y siguientes del Código Civil.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00398-00.

5. Con fundamento en lo anterior, reformúlese las pretensiones, en punto a los perjuicios reclamados y el valor por concepto de los mismos.

6. Estímese bajo juramento y en forma razonada los posibles perjuicios que se aduzcan en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que el perjuicio obedece al detrimento patrimonial que haya sido causado.

7. Acorde a lo señalado en precedencia, aporte nuevo poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos acreditando el envío desde la dirección de correo electrónico de la parte actora de acuerdo a los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, identificando concretamente el asunto para el cual se confiere, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tenerlo determinado claramente, de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1° del Código General del Proceso en concordancia con el 74 *ibídem*).

8. Acredite la existencia y representación legal de la demandada (núm. 2°, art. 84 del C. G. del P.).

9. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cb17849e368fd866b1d6d45df37f4b977bf1290e8b6d1c25a35aacc25b6280**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00442-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 3º, acredítese que MARÍA CLAUDIA CRUZ PLAZAS, cuenta con la facultad de endosar el título ejecutivo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00442-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0af5a389111c9e8c8e001d4c90c1086980475d5ccfa29155bfb90c9970631b**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00444-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 3º, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, acredítese que LUZ AIDEE AVILA SOLER, cuenta con la facultad de endosar el título ejecutivo, como quiera que aquella no hace parte del listado contenido en el poder conferido por el Director de Operaciones y Representante legal de BBVA, Ronal Edgardo Saavedra Tamayo.

3. Allegue en mejor resolución la totalidad de las pruebas y anexos de la demanda, pues en su gran mayoría cuentan con muy baja resolución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00444-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37310ae9350b0a3cf7a4ec3a4f92ef666ccc36bce3200370e206716db53f0899**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00460-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo narrado en el hecho 4º y con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese documento que dé cuenta de la facultad de endosar de TRIANA B. MARTHA en nombre del Banco Davivienda S.A.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00460-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cf6516303af73b0dd394eb34f99a6c7e458b0d13fa12b43bf9af5f5f8c4a3a**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00436-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Determine la data exacta en la cual, hizo uso de la cláusula aceleratoria respecto al Pagaré No. 6690085523 (Art. 431, Inc 3º del C.G. del P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00436-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10fc8fa67f1b8f72f68b99185b56a1192e8b85ee5d9d00f6b4241408bcd61cd

Documento generado en 28/06/2022 04:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00445-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente en mejor resolución a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00445-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff3d7cfefee9420b90d5ae16eec39cac277d3c72c7976c1d1b3b4b7e0e2d5ea4

Documento generado en 28/06/2022 04:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00462-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00462-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b58e17fa81f09470366c15d1d42454ff32a0605746e458978a75d3499db93**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00466-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En atención a lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00466-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5059824e09871bc20d8a3181c1b15f92595847dc59645833e2d715390b07242

Documento generado en 28/06/2022 04:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00469-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente el dorso de cada una de las hojas que lo integra a color y en mejor resolución. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

3. Allegue el plan de pagos en donde conste la forma como estaban integradas las cuotas pactadas.

4. Al paso de lo anterior, allegue tabla de amortización que de cuenta la forma como se aplicaron los pagos que efectuó el extremo convocado.

5. En caso de que pretenda el pago de algún seguro, deberá acreditar que las sumas que reclama fueron debidamente canceladas a la aseguradora.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00469-00.

6. Allegue la proyección del crédito, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, a interés y a otros.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096f0cdfa559f2234aa161df34df2f5b2eb570435986e9fa80381ca8cb4be80d**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00464-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00464-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3346a343f71d2844ad48964337ffc3b74cb63ce6e6b8d4daff40c24bab68fc**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00448-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 663 del C. Co. en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Indíquese al Despacho –bajo la gravedad del juramento– sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00448-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f639e45ed07c6062f974da9b72f93231db6553caeabf0faa2b33bbc0a840f982**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

|
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00449-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente el dorso de cada una de las hojas que lo integra a color y en mejor resolución. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 2º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relacionan las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución. (art. 663 C.Co)

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00449-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0687440b634a5c5f587261d454a17a797fcdf362cb2aa84a39cd80b8af80b972**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00422-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente y en mejor resolución la copia de la escritura pública 716 de 3 de abril de 2002.
2. De igual forma deberá aportar el certificado de tradición del inmueble objeto del litigio junto con el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos con fecha de expedición no superior a 30 días.
3. Apórtese el avalúo catastral del inmueble correspondiente al año 2022.
4. Complete los hechos de la demanda indicando las condiciones de tiempo, modo y lugar de las acciones de señora y dueña relacionadas en el hecho segundo y quinto, de forma discriminada.
5. Teniendo en cuenta el resultado que arroja la consulta de la cedula de la demandada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, dirija la demanda contra una persona que tenga capacidad para ser parte, y acredite en debida forma el deceso de la señora Abigail Alvarado Medina.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c901808da88089b87eac287f2d2954a5081b2aeb0e781c2a080918b0e9a87326**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01102-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **PALOMINO GÓMEZ ESMIRNA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1720293:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.283.891,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01102-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aa3884095f873fff33bedde020ad3acebc6f8a3157cb22c7de15aad1d65f3e**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01105-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **EDGAR ENRIQUE VILLAREAL ESCOBAR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3937774:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$4.519.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01105-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f616f21a4ca7d99fc6fbaa6a044249efc22f6a2071b87acb0782b27b815194f

Documento generado en 28/06/2022 04:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01108-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DANIELA CATAÑO GIL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4385503:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.801.597,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01108-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b3845cd4369a819c39389b266d2f083770924f977d4d28c73879ca601e73e9f

Documento generado en 28/06/2022 04:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01113-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **YOLANDA CHACÓN PARRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0013064:

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.898.348,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01113-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f9680b391136e1ccfd4c659b52b18984517df41ff101726a07c94c6bd5fb89

Documento generado en 28/06/2022 04:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01226-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JORGE EDUARDO ROJAS CARDENAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3859781:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.180.599,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01226-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69ee1a5eb8c06f56ab2cfb476baa63d10c7fcd32a2eb3d92736406938f0758c9

Documento generado en 28/06/2022 04:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01087-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **SEBASTIAN VAZQUEZ SALAZAR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5198705:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.190.580,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01087-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708afb25ffe051bb1923bf1e21b919c3e602cc0c6b0e75a7025e8dd7128fa02e**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01097-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **OLINTA RINCON CARRASCAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5199835:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.414.994,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01097-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328cf8f08f215fba2329e4686b15678f8b23a60b5605457ddf074c61719ecf26**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01100-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **RAMIRO EDUARDO PORTELA PEREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4231085:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.606.291,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01100-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac688f79f953660c7e897a5a6360819dd799fd85cb53048f743ce7b0887eab96**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01104-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **GLORIA DEL CARMEN FORTICH AMADOR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2323835:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.406.887,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01104-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de350b03751512d1e934a875a7e10292bc18edf6485b88fb18484ac115bb499d**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01117-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ELKIN JOSE SÁNCHEZ GARNICA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6221331:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$7.200.419,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01117-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455d64ecc4423c17d27338b9ea10368c2d32c9a72d6786c40b232cb6cd57e24a**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01118-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **FLORALBA GIRALDO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1950042:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.229.154,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01118-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e098d37a30c68ebb100bd25d265b4bcfe7b7424790323991a4559b58186a6266**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01119-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JUAN BUENAVENTURA LAMPREA MONCADA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2807382:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.501.833,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01119-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f65a7bee1a1685eeda015f87a942e5d8be9adcb2cb23c9fce287548586f27**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01126-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **EDITH ISABEL MARMOL AVILA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3264588:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$4.767.114,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01126-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a04659b287eaf23224bed8b6fa8d3445b6f3cb528c39083d45025aa1abe3664

Documento generado en 28/06/2022 04:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01140-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **NELSON ERNESTO HERNANDEZ RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5135989:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VENTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4.127.217,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01140-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f1934af118d8724da2df175fc3a961c12110354fbbbf780ee6b255b934b4fe2

Documento generado en 28/06/2022 04:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01134-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DANNY FELIPE MUÑOZ HOYOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0924894:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.385.912,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01134-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2a6d2f0c16f16940ecca05a6bf61a7651ff4362eee197c8e23d9abe0d92b25**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00476-00².

Sería del caso librar mandamiento de pago, sin embargo, al proceder a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el Decreto 3960 de 2010 en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 “*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.*”, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En tratándose de títulos valores desmaterializados –pagaré–, contempla el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010:

“Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por **certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta.** Su carácter es meramente declarativo, **presta mérito ejecutivo** pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.” (Énfasis añadido)

A su turno el artículo 2.14.4.1.2 del mismo Decreto prevé:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. **Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.**

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como**

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00476-00.

mínimo: (...) 5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. (...).**” (Subrayado y énfasis añadido)

Así pues, en el caso que ahora se revisa, el documento aportado en formato pdf, lo constituye el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Deposito Centralizado de Valores de Colombia S.A. “DECEVAL”, en el cual se incorpora un código QR, sin embargo, nótese que al escanear el código QR arroja la siguiente información “Signature Not Verified”³, lo que traduce “*firma no verificada*” conforme se observa a continuación:

Firma Electrónica
Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré

PAGARE

deceval
deceval S.A.

Certificado No. 0006374766
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
Bogotá, 22/03/2022 16:10:36

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800 180 201 2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta máxime ejecución y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 8386588, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y todas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
03/09/2020 12:02:14	30/11/2021	En Pesos	20.030.400.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTÁ D.C.		

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de documento	Número de documento	Primer Beneficiario
80848	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NT	800880003	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	NoI del firmante	Nombre o razón social	Tipo de documento	Número de documento
452696	OTORGANTE	MAURICIO GUACANEME RODRIGUEZ	CC	19405576

Una vez se escanear el QR verificado, podrá el pagaré digital.

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.03.22 16:10:36 COT

En caso de estar en duda sobre la verificación del código QR, consulte el sitio web de Deceval: <https://www.deceval.com.co/portal/verificar-codigo-qr>

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, identificado en el campo de datos de este certificado. El presente documento tiene carácter de original y no requiere de firma física. El presente documento es válido para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 8386588, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y todas características se relacionan a continuación.

Fecha: 2022.03.22 16:10:36 COT
Firma: [Firma digital]
Página: 1 de 1

En vista d lo anterior, el certificado en comento, carece la firma digital del representante legal de la entidad de valores o en su defecto de la persona a quien este delegue dicha función, conforme lo previsto en el núm. 5º, art. artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, razón por la cual, el documento expedido, no reúne los requisitos para librar orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

³ Parte inferior izquierda del certificado.

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd94b245e0e7355da522a1cb135414d023477d71b2ee1749431ce06793928db8**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00452-00².

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “*pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)*”. (Énfasis añadido)

Al paso de lo anterior, advierte el artículo 622 del Código de Comercio que el tenedor legítimo de un título con espacios en Blanco, previo a presentarlo para legitimar el derecho que en él se incorpora, deberá proceder a diligenciar los espacios de aquel.

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye el pagaré No. 00130158009606272454, sin embargo, el incumplimiento de la carga impuesta en el artículo 622 del Código de Comercio, impide la satisfacción del requisito de exigibilidad de dicha caratular.

Lo anterior, por cuanto pese a que se advierte que la obligación ahí contenida debía cancelarse en una sola cuota el 24 de marzo, lo cierto es que, conforme a su tenor literal, no se estipuló en qué año, por ende, no hay claridad sobre la fecha en que se hacía exigible.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00452-00.

3. Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75178f873c546112d45c9d04d80e0e493d0b1c44b38c37337800ddb1ea59c19**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00456-00².

Establece el artículo 48 en concordancia con el art. 79 de la Ley 675 de 2001 que, solo será título ejecutivo el certificado expedido por el administrador.

En ese orden, revisado el documento allegado como vengero de ejecución – CERTIFICADO DE DEUDA-, se advierte que, el mismo viene suscrito por LUIS CARLOS REYES JIMÉNEZ en su calidad de representante legal de la copropiedad demandante, sin embargo, de acuerdo con la certificación emitida por la Alcaldía Local de Kennedy, expedida el 23 de marzo de 2022, se verifica que, mediante acta No. 013 del 16 de diciembre de 2020, se eligió al señor REYES JIMÉNEZ como administrador para el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2020 a 16 de diciembre de 2021.

Bajo ese entendido, se tiene que, para la data en que el señor LUIS CARLOS REYES JIMÉNEZ emitió la certificación aportada como base de recaudo, esto es, el 24 de febrero de 2022, no ostentaba la calidad invocada.

Por lo anterior, atendiendo que la documental arrojada, no se ajusta a los presupuestos previstos por la Ley 675 de 2001, sin comentarios adicionales sobre el particular, se **NEGARÁ** el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00456-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f0b984714eb85ad1db26eef1151843512b2650890a87b72f97b0b176dc7817**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00440-00².

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que, “*pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)*” (Subrayado y énfasis añadido).

Al paso de lo anterior, establece el artículo 622 del Código de Comercio, la obligación de cualquier tenedor de un título con espacios en blanco que, previo a ejercer el derecho que en él se incorpore, deba proceder a diligenciarlos conforme a las instrucciones que le hubiese dado el obligado.

En el caso que ahora se revisa, los documentos aportados como fuente de recaudo, los constituyen los pagarés No. 334367 y No. 332519, respecto de los cuales, no se cumplió la carga establecida en el artículo 622 del Código de Comercio, pues los espacios en blanco permanecieron de tal manera, en tanto al revidar su contenido no es posible establecer su valor, la fecha o forma –fecha cierta o instalamentos- en que debía efectuarse el pago de las obligaciones endilgadas al extremo pasivo y cuyo pago se pretende a través de la presente demanda ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00440-00.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b1118163fdd4f1bb35409ec005dc03bbb4cc024f14e639b4f12150fbeca2bc**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00362-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que los documentos que se pretenden ejecutar no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., en la medida que la obligación en éste contenida no resulta ser exigible.

Lo anterior en razón a que si bien es cierto el acta de conciliación n.º 5005 establece que existe una obligación a cargo de la sociedad ejecutada por la suma de \$40.000.000 Mcte, resulta igualmente cierto que en el mentado documento no se indicó la forma de pago de la referida deuda; por el contrario las partes pactaron que llevarían a cabo una reunión el 5 de octubre de 2021.

Aunado a ello, el documento arrojado para acreditar que la forma de pago sería por cuotas mensuales, tampoco cumple con las prerrogativas de la norma citada en la medida que pese a establecer que cada cuota sería por el valor de \$3.000.000 Mcte mensuales, pagaderos el día 15 de cada mes; no fue pactado la fecha exacta en la que se efectuaría el pago de la primera cuota, imposibilitando establecer el plazo con el que contaba la parte convocada para satisfacer su obligación.

Sumado a lo anterior, al no estar estipulado el número de cuotas en el que fue diferido la deuda no se cumple con las previsiones del artículo 1651 del Código Civil debido a que no es posible dividir dicha suma de dinero en partes iguales atendiendo el valor de la cuota mensual.

Por lo tanto si bien es cierto, que el artículo 430 de Estatuto Procesal faculta al juez librar mandamiento en debida forma, las falencias advertidas impiden determinar el número de cuotas y las fechas de exigibilidad de la deuda; por lo cual resulta forzoso negar el auto de apremio con respecto al documento privado arrojado con el escrito introductorio.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d110f6f273659c3fa9338e1ddd2e2d6b6eeb235adc67b249f799f72cc7172b

Documento generado en 28/06/2022 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00378-00.

Teniendo en cuenta que el presente asunto pretende la ejecución de una sentencia emitida por este estrado judicial dentro del proceso 2016-00565, por secretaría, procédase a incorporar el presente legajo, a la referida actuación, para que se tramiten en un solo expediente.

Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aae646906faf18ea0c277cfae00019f48a39cbc9e970e519ff9fcb846ebf2a1**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01113-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 0013064 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 0013064.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01113-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 0013064 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales

la demandada ha incurrido en mora corresponde a la No. 05900348001080855, contenida en la página 124 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 0013064.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 0013064-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8acddca75eb041bf52f398caaac7a4487c2aaa8c309b70cf7c3d64bf50bbf1b

Documento generado en 28/06/2022 04:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01226-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Diecisiete (17) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 3859781 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 18542 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 3859781.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01226-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 3859781 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 18542 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponde a las Nos.

05471300968658487, 05908085900015390 y 05908085900024236, contenidas en la página 5 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 3859781.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 3859781 –, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Código de verificación: 6185eec8e015edf24a7db670c2937e60790893dc9c023020795640ca8a1ae7c3

Documento generado en 28/06/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01090-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 5762419 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 5762419.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01090-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 5762419 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el

demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 05901018200110444 contenida en la página 186 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 5762419.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 5762419-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Código de verificación: **4a6d6c39c11113b1952fa6f3aee1d1303321451588ae60dda618b4c63edb0b51**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01097-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 5199835 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9646 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 5199835.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01097-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 5199835 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9646 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual la

demandada ha incurrido en mora corresponde a la No. 05902028400071311, contenida en la página 11 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 5199835.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 5199835-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Código de verificación: **22d547bfd583e0fdb8d4890683f2e64ece57839f0abfd2d67cfe32e237298**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01100-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 4231085 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECOSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 4231085.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01100-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 4231085 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponde a las Nos.

05900477100077445 y 05900477100095413, contenidas en la página 158 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 4231085.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 4231085-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Código de verificación: **a50a42edea116d8337b264deb2fadc85d647aee85ddadd3ab928f58e4faf4278**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01102-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 1720293 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9646 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 1720293.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01102-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 1720293 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9646 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponde a la No.

00036032470180853, 04559868452731364, 05471308502131549, contenidas en la página 54 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 1720293.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 1720293-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Código de verificación: 946e835f00cc11ac769954c0c3f7b8bf291aa4fe83c657a01551ab9011440a80

Documento generado en 28/06/2022 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01104-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 2323835 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECOSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 2323835.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01104-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 2323835 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual la

demandada ha incurrido en mora corresponde a la No. 05905056001032645, contenida en la página 55 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 2323835.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 2323835-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Código de verificación: **3cc07d9d37b5757e534cae15fe6f965ec5fef2aa142602e559717a47489b5718**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01105-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 3937774 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECOSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9646 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 3937774.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01105-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 3937774 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9646 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponde a las Nos.

04559867544219198 y 05471306247159247, contenidas en la página 10 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 3937774.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 3937774-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102db16f895388840f16063fe7cec3ef8b0b34dd72932074b5ccc37225d1ca30**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01108-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 4385503 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9646 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 4385503.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01108-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 4385503 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9646 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de la cual

la demandada ha incurrido en mora corresponde a la No. 00036032477116603 contenida en la página 54 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 4385503.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 4385503-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5411540b2f7a09ef4f108e262bf2e1bee73ef5d018cf9286ee76051ab772d79**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01117-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 6221331 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 6221331.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01117-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 6221331 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponde a las Nos.

04916464629078653 y 05471300668471769 contenidas en las páginas 93 y 188 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 6221331.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 6221331-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Código de verificación: 8c40561f42a3c4f57b317b98d7ace68e1276938f8feb2b802bf66f425aeee8d1

Documento generado en 28/06/2022 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01118-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 1950042 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9646 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 1950042.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01118-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 1950042 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9646 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual la

demandada ha incurrido en mora corresponde a la No. 04744939654723172, contenida en la página 5 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 1950042.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 1950042-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d00bf101a387c25e7ce00c39931e2b6a1e032863c550e0df0ebda9544f699d

Documento generado en 28/06/2022 04:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01119-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 2807382 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 2807382.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01119-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 2807382 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponden a las Nos.

00036032426337540, 04559861939034023, 05471301120680310 y 06500004100144116, contenidas en las páginas 42, 165 y 191 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 2807382.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 2807382-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fd5a69df51eae09bff95e0691e01334a970646a8486478e9c580a075d76b2f**

Documento generado en 28/06/2022 04:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01126-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 3264588 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 18542 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 3264588.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01126-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 3264588 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 18542 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual la

demandada ha incurrido en mora corresponde a la No. 00036032453779515 contenida en la página 10 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 3264588.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 3264588-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7c6988820d1864e665b4d429faed6708cadd27f6b601bcaed4c8b23732c049**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01134-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 0924894 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 0924894.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01134-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 0924894 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el

demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 04916460451112990, contenida en la página 97 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 0924894.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 0924894-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b54dad9c6109008e465e08164b813d66a1d95726d88c775d2574033aee24c754

Documento generado en 28/06/2022 04:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01140-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 5135989 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3546 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 5135989.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01140-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 5135989 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 3546 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el

demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 05900451500119719, contenida en la página 52 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 5135989.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 5135989-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Código de verificación: b52d463e3c822b4849aa1578746f10b0542c1e63451c8ce91ba13fd4a29c2239

Documento generado en 28/06/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01087-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 5198705 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 5198705.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01087-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 5198705 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales

el demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 04744934519401643, contenida en la página 76 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 5198705.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 5198705-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Código de verificación: **34d0c8d245fe4d70f2d6a42e30ffe6556e996bcd4f438fa45f293efabe8ef5d9**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01090-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JAMES ANDRES GARCIA ARTUNDUAGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5762419:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.798.249,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01090-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78436afcd559c5d83e78a965df41b303f26ffb311eac0ff00b1240367550621**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-20216-00565-00².

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, emitido dentro del expediente 2022-00378. A fin de materializar la incorporación del referido expediente a este trámite, secretaría proceda a su digitalización completa.

Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de ejecución de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 29 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00565-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafc13a791748df971250917ba0881e79a6b8072b7ea5c918908930ee06f0f13**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**